



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 14 de abril de 1950

Núm. 104

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Decreto de 13 de abril de 1950 por el que cesa como Consejero del Reino el Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga .....	1614	Ordenes de 24 y 28 de marzo de 1950 por las que se autoriza a los señores que se indican para levantar y colocar precintos en las basculas automáticas y semiautomáticas que reparen en sus talleres .....	1619
Otro de 13 de abril de 1950 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don Jose Enrique Vazela Iglesias .....	1614	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		Orden de 28 de marzo de 1950 por la que se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se expresan .....	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		1620	
Rectificación al Decreto de 17 de marzo de 1950 por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes .....	1614	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Rectificación al Decreto de 31 de marzo de 1950 por el que se dictan normas para el estudio del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Barcelona .....	1614	Orden de 20 de marzo de 1950 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago .....	1620
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Otra de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia .....	1620
Orden de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Castillo Caballero contra Orden de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 1949 .....	1615	Otra de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza .....	1620
Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Posar Bayarri contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de abril último .....	1615	Otra de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona .....	1620
Otra de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Renedo Vela, Comandante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de marzo último .....	1616	Otra de 23 de marzo de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León .....	1621
Otra de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Braña Vidal contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1949 .....	1617	Otra de 25 de marzo de 1950 por la que se convocan a oposición las cátedras de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo .....	1621
Otra de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Souto Prado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 1949 .....	1617	Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se concede una subvención de 12.000 pesetas a la Universidad de Salamanca para viajes de estudios de los alumnos .....	1621
Otra de 8 de abril de 1950 por la que se declaran amuertos en campaña a don Antonio Lámarcha Torres y don Vicente Montero Gamarra, y comprendidas sus viudas en los beneficios que determina la Ley de 11 de julio de 1941 .....	1618	Otra de 6 de marzo de 1950 por la que se escalafonan los Catedráticos numerarios de «Mercancías» de Escuelas de Comercio nombrados por Orden ministerial de 13 de febrero último .....	1621
Otra de 8 de abril de 1950 por la que se relacionan las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable en los Servicios provinciales del Instituto Nacional de Estadística .....	1618	Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se rectifica el número sexto de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo), que convocaba a concurso de traslado la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio .....	1621
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 23 de febrero de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona .....	1619	Orden de 1 de abril de 1950 por la que se aprueban los certificados de salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Orden de 2 de febrero último .....	1621
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Otra de 4 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las Industrias de turrones, mazapanes y obradores de coniteria, pastelería y masas fritas .....	1632
Orden de 4 de abril de 1950 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Eduardo Colete Tristáncho .....	1619	Otra de 4 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida sobre los salarios base de las normas laborales del personal al servicio de las Empresas de Elaboración de Helados y Horchatas .....	1632
Otra de 4 de abril de 1950 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Monte Olivete (Valencia), Vicente Oscar Benlloch Pastor .....	1619	Otra de 4 de abril de 1950 por la que se dan normas para el despacho, con carácter preferentísimo, de los expedientes de construcción de viviendas que hayan solicitado la calificación provisional de bonificables en proyectos de obras ya iniciadas .....	1632
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Puente-Genil y su estación férrea .....</b>	
		<b>1638</b>	

	PÁGINA		PÁGINA
INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Ampliación a la relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	1632	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Química analítica» de las Universidades de Granada y Oviedo ... ..	1634
Rectificación a la relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	1632	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)</i> .—Autorizando a la «Compañía Española de Industrias Eléctro-Químicas, S. A.» para encauzar el arroyo Vegamolinos ... ..	1635
Rectificación a la Circular número 738, que fijaba los precios para las carnes de ganado lanar y cabrío ... ..	1633	Anunciando la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Mayorga de Campos (Valladolid). Anunciando subasta de las obras de terminación del abastecimiento de aguas a Zarzuela del Monte (Segovia) ... ..	1635
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria</i> .—Convocando a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León ... ..	1633	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a la «Sociedad Española de Contratas, S. A.» para ampliar la parcela de la zona cuarta del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, que le fué concedida por Orden ministerial de 20 de enero de 1947, hasta el nuevo trazado de la calle de dicha zona, con destino a almacén, y para edificar una caseta con destino a oficinas y vivienda del guarda ... ..	1635
Convocando a oposición las cátedras de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo ... ..	1633	Autorizando a don José Menéndez del Busto para ocupar una parcela en la zona cuarta del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, destinada a la instalación de una batería de hornos de cok, con recuperación de subproductos ... ..	1636
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Universidad de Barcelona ... ..	1634	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Universidad de Barcelona ... ..	1634		

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO de 13 de abril de 1950 por el que cesa como Consejero del Reino el Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga.**

Por haber pasado a la situación de reserva, al haber cumplido la edad reglamentaria, y de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y en el también artículo cuarto del Reglamento del Consejo del Reino, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

Cesa en el cargo de Consejero del Reino el Teniente General don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 13 de abril de 1950 por el que se nombra Consejero del Reino al Teniente General don José Enrique Varela Iglesias.**

De acuerdo con lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, es designado Consejero del Reino el Teniente General don José Enrique Varela Iglesias, en quien concurren las condiciones fijadas por la citada disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Rectificación al Decreto de 17 de marzo de 1950 por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes.**

Por haberse cometido dos errores materiales en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de marzo pasado, se inserta a continuación la debida rectificación:

En el artículo primero, párrafo quince, que comienza diciendo: «Los auxilios del Estado para los grupos A) y C), podrán ser hasta el cincuenta por ciento como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de...», deberá decir: «Los auxilios del Estado para los grupos A) y C) podrán ser hasta el cincuenta por ciento como subvención y el cuarenta por ciento en concepto de...»

En el artículo tercero dicen los dos últimos renglones: «...el Reglamento publicado en treinta de agosto de mil

novecientos cuarenta» debe decir: «...el Reglamento aprobado en treinta de agosto de mil novecientos cuarenta».

Madrid, trece de abril de mil novecientos cincuenta.

**Rectificación al Decreto de 31 de marzo de 1950 por el que se dictan normas para el estudio del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Barcelona.**

Habiéndose padecido dos errores en la publicación del citado Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del corriente mes, a continuación se transcriben las rectificaciones correspondientes:

En el cuarto párrafo del preámbulo—sexta línea—, se dice: «aunque otros fines que, en su caso, precisará ampliar», y debe decir: «aunque con otros fines que, en su caso, precisará ampliar».

En el artículo primero, novena línea, se dice: «Pantano de Sau y de las otras cuencas de menor importancia» y debe decir: «Pantano de Sau y de las de otras cuencas de menor importancia».

Madrid, trece de abril de mil novecientos cincuenta.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Castillo Caballero contra Orden de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Castillo Caballero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Néstor Pérez López, contra Orden de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio último, sobre destitución de su empleo de Oficial de plantilla del Registro de la Propiedad de Bilbao y Mercantil de Vizcaya, y

Resultando que don Néstor Pérez López venía desempeñando desde hacia alrededor de treinta años el cargo de Oficial de plantilla del Registro de la Propiedad de Bilbao y Mercantil de Vizcaya, y últimamente el de Oficial sustituto, cuando fué sometido a expediente por el Registrador titular actual, de resultas del cual fué destituido de su empleo por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, en 13 de abril de este año, y recurrido dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, fué confirmado por este Centro, por lo que, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, formuló, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios que la misma establece;

Resultando que en el aludido expediente se le imputaba al señor Pérez López distintos cargos, y solamente uno de ellos se estimó probado por el Colegio Nacional de Registradores: el de «falta de respeto o consideración al Registrador de la Propiedad», supuesto de falta grave previsto en el artículo 27 del Reglamento orgánico del personal auxiliar de los Registros de la Propiedad y sancionado en el número 30 con el correctivo de suspensión de empleo y sueldo por más de treinta días o la destitución o separación, según determina la Junta directiva del Colegio Oficial de Registradores; y el interesado alega, fundamentalmente, en su recurso, que el motivo principal del expediente a que fué sometido ha sido la persecución de que es objeto por parte del Registrador titular, señor Romani, que ha culminado con la instrucción de expediente al hijo del interesado, también empleado en el Registro, y que en todo caso es excesiva la sanción impuesta, ya que se ha elegido la máxima, cuando no está suficientemente probado que faltase al respeto al Registrador, señor Romani, sino únicamente que sostuvo con él una conversación acalorada, provocada por la actitud de dicho Registrador;

Resultando que la Sección de Personal ha informado que los hechos que han originado el expediente de separación del señor Pérez López constituyen, inequívocamente, el supuesto de falta grave, previsto en el número segundo del artículo 27 del Reglamento del Personal auxiliar del Registro, que puede ser sancionado por el Colegio Nacional de Registradores con la pérdida del empleo, y que, por otra parte, se han cumplido en la tramitación del expediente

todos los trámites legales del pliego de cargos, audiencia del interesado, etcétera, por lo que procede la desestimación del recurso de agravios;

Vistos el Reglamento orgánico del personal auxiliar de los Registros de la Propiedad, de 21 de junio de 1938; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones citadas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la relativa a la destitución de don Néstor Pérez López de su cargo de Oficial sustituto del Registro de la Propiedad de Bilbao y Mercantil de Vizcaya, en virtud de expediente seguido contra el mismo y fallado, en última instancia por la Dirección General de los Registros y del Notariado;

Considerando que, en primer lugar, procede examinar la competencia de esta jurisdicción para conocer sobre el fondo de la cuestión que se debate, y en este sentido hay que observar que al ser creado por Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios, para formular las cuestiones referentes al personal de la Administración que habían sido excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa, no se exceptuó de la competencia de esta última y constituye, por lo tanto, una excepción a la de la jurisdicción de agravios aquellas resoluciones de la Administración Central que impliquen separación del Cuerpo o del Servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley;

Considerando que en el caso presente se recurre contra un acuerdo de destitución, de carácter definitivo, que no ha sido dictado en virtud de sanción derivada de depuración o responsabilidad política, sino que ha exigido la instrucción de un expediente por los motivos y conforme a las normas establecidas en el Reglamento Orgánico del Personal auxiliar de los Registros, aprobado en 21 de junio de 1938, incorporado al Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, de 11 de septiembre de 1941, por su artículo 99 y previene en el número 559 del vigente Reglamento hipotecario;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en las citadas disposiciones, el recurrente, como Oficial del Registro, tiene la condición de personal de plantilla (artículo segundo del Reglamento de 21 de junio de 1938), y a diferencia de los empleados eventuales o temporeros, cuya situación también se regula, no puede ser separado de su cargo sino por las causas taxativamente determinadas y por el procedimiento, seguido en este caso, que en el mismo Reglamento se establece, por lo que debe concluirse que el señor Pérez López es un empleado inamovible, según las disposiciones que rigen su situación jurídica, las cuales, si bien no constituyen leves en el sentido estricto de la palabra, han sido dictadas todas en último término, como desarrollo y complemento necesario de la Ley Hipotecaria, base legal de todo el personal dependiente del Registro;

Considerando que la palabra final «ley» del artículo tercero de la de 18 de marzo de 1944 debe interpretarse en sentido lato como conjunto de disposiciones legales que determinan la situación jurídica de un funcionario, y de esta manera hay que considerar al recurrente inamovible, según Ley, y, por ello, cumplidos como empleado todos los requisitos previstos en dicho precepto legal, es forzoso comprender el caso presente en

el supuesto de excepción a la competencia de la jurisdicción de agravios a que se ha hecho referencia en el segundo de los considerandos;

Considerando que la concurrencia de dicho supuesto de incompetencia motiva por sí solo la improcedencia del recurso de agravios e impide que este Consejo de Ministros entre a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión debatida;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Posar Bayarri contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de abril último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Posar Bayarri, contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de abril último, por la que se resolvió concurso de traslado entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categorías; y

Resultando que don Enrique Posar Bayarri, Médico forense de categoría especial, cuando prestaba servicio en el Juzgado número 9 de Barcelona, solicitó tomar parte en el concurso de traslado para cubrir vacantes entre Médicos forenses de primera, segunda y tercera categorías, renunciando al mismo tiempo a la categoría especial, a la que pertenecía, y por Orden de 26 de abril último se resolvió el concurso sin adjudicar la forensia al señor Posar, porque al no ser aceptada la renuncia que había formulado no se estimaba que reunía las condiciones legales precisas para tomar parte en el concurso;

Resultando que contra la citada resolución formuló el interesado, dentro de plazo, los recursos de reposición y de agravios, previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que tiene reconocido el derecho a renunciar a su categoría en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado en 29 de agosto de 1935, regulador del Cuerpo de Médicos Forenses cuando ingresó en el mismo, y a la vigente legislación constituida por la Ley orgánica de 17 de julio de 1947 y su Reglamento de 14 de mayo de 1948 no las prohíbe, por lo que sigue ostentando dicha facultad; que, conforme al artículo cuarto del Código Civil, son renunciables todos los derechos, siempre que esta renuncia no vaya contra el interés u orden público o en perjuicio de tercero, y, por último, que el modo excluyente en el que se anuncia el concurso en cuestión no im-

de la concurrencia al mismo de funcionarios de superior categoría.

Resultando que la sección tercera de la Dirección General de Justicia ha informado que debe desestimarse el recurso porque la Ley de 17 de julio de 1947, orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, ha derogado toda la legislación anterior y no reconoce a los miembros que la componen la facultad de renunciar a sus categorías para tomar parte en concursos, debido a que con anterioridad a la vigente ordenación, las categorías de los Médicos dependían de la plaza que desempeñaban, y en la nueva Ley estas categorías son personales, y por lo tanto irrenunciables, planteándose, en otro caso, el problema no previsto en la Ley, porque no contempla este supuesto de renuncia del puesto que habría de ocupar en el escalafón el renunciante al descender de categoría, sobre todo si la vacante producida correspondía al turno de oposición;

Vistos los Decretos de 17 de junio de 1933 y 29 de agosto de 1935; la Ley de 17 de julio de 1947 y el Reglamento de 14 de mayo de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si don Enrique Posar Bayarri, Médico forense de categoría especial, puede renunciar a su categoría, y, en consecuencia, tomar parte en el concurso de traslado entre Médicos de primera, segunda y tercera clases del mismo Cuerpo, convocado en 26 de marzo del corriente año;

Considerando que por Ley de 17 de julio de 1947 se ha dado una nueva regulación al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, constituyéndolo como un Cuerpo de funcionarios públicos encuadrados en un escalafón, formado según las categorías (artículo 34 de la Ley), las cuales tienen el carácter de personales (artículo 11), a diferencia de lo establecido con anterioridad en el artículo tercero del Decreto de 17 de junio de 1933, que vinculaba la categoría del funcionario a la forensia que desempeñaba; y en la citada Ley orgánica nada se establece acerca de la facultad de los Médicos de renunciar a su categoría como requisito previo para concursar plazas de categoría inferior, reconocida en la legislación anterior, sino que, conforme a las nuevas normas regulatorias relativas a la provisión de vacantes; se entiende que las categorías son irrenunciables, análogamente a lo que ocurre en la generalidad de los funcionarios públicos, y el paso de una a otra en el ascenso se hace con arreglo a los turnos previstos en el artículo 18 de la repetida Ley;

Considerando que siendo una Ley orgánica, una regulación exhaustiva de la situación jurídica del funcionario a que afecta, derogatoria de toda la legislación anterior promulgada sobre la materia, y no habiendo recogido el Estatuto vigente dicha facultad, debe entenderse que ha sido suprimida para lo sucesivo, sin necesidad de que la nueva Ley niegue expresamente este supuesto derecho, tanto más cuanto que, conforme a lo expuesto, pugna con la nueva ordenación en la que no es posible el ejercicio de tal renuncia, y, por ello, fué derogado expresamente por el Reglamento para la ejecución de dicha Ley orgánica, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1948, el de 29 de agosto de 1935, que estableció el derecho de renuncia reclamado por el interesado;

Considerando que nada desvirtúa la argumentación legal anterior, la alegación hecha por el recurrente de que el artículo cuarto del Código Civil le autoriza para renunciar a su derecho de pertenecer al Cuerpo Nacional de Médicos

Forenses, en la categoría especial, ya que siendo estas en la actualidad personales, y por lo tanto inseparables, no podría ejercitar el derecho pretendido, con independencia de su condición de Médico forense, y por lo tanto para acceder a ella tendría que haber renunciado también el interesado a su carácter de funcionario público de dicho Cuerpo, lo que no ha estado en el ánimo del recurrente, por lo que no puede hablarse de infracción de dicho artículo cuarto del Código Civil;

Considerando, por lo expuesto, que lo que el señor Posar pretendía, en realidad, era una permuta de categoría dentro del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, derecho que no está reconocido en la nueva ordenación legal de dicho Cuerpo, y derogada la legislación anterior que la hacía posible, es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que había solicitado, y que, en consecuencia, la resolución impugnada no infringe precepto legal alguno.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Renedo Vela, Comandante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de marzo último.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio Renedo Vela, Comandante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de marzo de 1949, por la que se le deniega el abono de tiempo permanecido en zona roja, al estimar que no le es aplicable la Orden de 30 de junio de 1948; y

Resultando que el recurrente fué declarado en situación de retirado extraordinario por Orden de 28 de julio de 1931, con arreglo a los Decretos-leyes de 26 y 29 de abril de 1931, y que al iniciarse el Alzamiento Nacional continuaba en la misma situación con residencia en Canillas (Madrid), donde permaneció hasta el 28 de marzo de 1939 en que fué liberado por las fuerzas nacionales;

Resultando que don Julio Renedo Vela se presentó el día siguiente a las autoridades militares en el Gobierno Militar de Madrid, instruyéndosele el correspondiente expediente, que fué resuelto sin declaración de responsabilidad, según consta en su hoja de servicios;

Resultando que en 11 de mayo del mismo año 1939 solicitó el señor Renedo Vela el reingreso en el Ejército por considerarse comprendido en los Decretos de 8 de enero de 1937 y 11 de abril de 1939; siendo destinado con carácter provisional el 25 de agosto de este último año a la Circunscripción Occidental de Marruecos, y en tanto no se resolviera su instancia de reingreso; que lo fué otorgándosele por Orden circular de 23 de febrero de 1941;

Resultando que el repetido Comandante elevó instancia al Ministerio del Ejército en la que amparándose en la Orden

circular de 30 de junio de 1948, solicitaba el abono de tiempo que media entre el 18 de julio de 1936—fecha de iniciación del Glorioso Movimiento Nacional—hasta el 23 de agosto de 1939 en que fué destinado a la Circunscripción Occidental de Marruecos; sobre cuya petición recayó resolución ministerial desestimatoria en 6 de marzo del corriente año, comunicada al interesado en 11 siguientes, basaca en que la disposición invocada no hace referencia al personal que se encontraba en situación de retirado durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra aquella Orden comunicada interpuso el recurrente el de reposición, en 15 del mismo marzo citado, en el que reiteraba la petición de abono de tiempo pero precisando ahora, que «es el comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 28 de marzo de 1939 que permaneció en zona roja y desde el 29 de marzo al 23 de agosto que permaneció en zona nacional en situación de movilizado y pendiente de colocación»; recurso desestimado por no haber variado las circunstancias que motivaron la denegación inicial en 12 de abril próximo pasado;

Resultando que el recurrente se alzó en agravios en 7 de mayo último, repitiendo las alegaciones y pretensiones contenidas en el escrito de reposición, siendo aquellas que le son de plena aplicación los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948 donde no se distingue entre militares en activo o retirados, no debiendo distinguirse donde la ley no lo hace; y además, invocando que no se encontraba en la situación de retirado durante el tiempo cuyo abono se solicita por el dictado de los Decretos de 28 de septiembre de 1936, 8 de enero de 1937 y 1.º de abril de 1939;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército propone la desestimación del recurso por entender que el personal retirado en zona roja se le fué movilizando al compás de la liberación de las localidades en que se hallaba, sin tener hasta este instante la condición de militares;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto y los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931; Decreto-ley de 8 de enero de 1937 y Decreto de 11 de abril de 1939, y la Orden circular de 30 de junio de 1948;

Considerando que en el presente recurso de agravios interpuesto por don Julio Renedo Vela, se pretende el cómputo para todos los efectos del tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 hasta el 23 de agosto de 1939 y su abono consiguiente;

Considerando que el Decreto-ley de 8 de enero de 1937 sólo beneficia a aquellos jefes, oficiales y suboficiales retirados al amparo de los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931 que no se hayan incorporado desde los primeros días del Movimiento a las filas del Ejército nacional o de la Marina; y que el Decreto de 11 de abril de 1939 extiende dichos beneficios a aquel personal que no haya podido tomar parte en la campaña nacional por imposibilidad de huir de zona roja, ordenando su artículo tercero b) que su vuelta a activo surtirá efectos a partir de la fecha en que el interesado se hubiera incorporado al Movimiento; por lo que hay que estimar que el recurrente permaneció en situación de retirado extraordinario, que preceptúa el artículo segundo del Decreto-ley de 25 de abril de 1931 (según le fué aplicada por Orden de 28 de julio del mismo año) hasta el día 23 de agosto

to de 1939 en que se incorporó al servicio activo por su destino a la Circunscripción Occidental de Marruecos; pues es más conforme con el precepto antes mencionado del Decreto de 11 de abril de 1939 referir la incorporación a la prestación efectiva de servicios y no a la mera presentación ante las autoridades militares nacionales.

Considerando que cualquiera que sea la generalidad y amplitud de los términos empleados por la Orden circular de 30 de junio de 1948, es evidente que vino a atender las circunstancias anormales en que se encontraban los militares que se hubiesen visto forzados a inactividad por haberles sorprendido el Movimiento en zona roja, abonándoseles el tiempo que pasaron, por causas ajenas y superiores a su voluntad, en tales condiciones; pero siempre dentro de la situación militar peculiar en que se hallasen y respetándola en absoluto;

Considerando que el Comandante Renedo Vela, retirado extraordinario hasta el 23 de agosto de 1939, pretende que la Orden Circular de 30 de junio de 1948 tenga un alcance no sólo reparador de los perjuicios que supondría a un militar en activo al iniciarse el Alzamiento su necesaria inactividad en zona roja sino, además, que mejora o, simplemente, cambia su situación, aunque sólo sea a efectos de abono de tiempo, trocando la de retirado extraordinario en la de activo, lo cual es ajeno a la letra, espíritu, finalidad y un rango de la Orden repetida, y, por tanto, inadmisibles.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1950.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excm. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Braña Vidal contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Braña Vidal, cabo primero de Policía de Tráfico, contra resolución del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Seguridad) de 8 de marzo último, por la que se desestima instancia del recurrente solicitando se rectifique el error que, a su juicio, existe en cuanto a la forma que viene justificándosele el sueldo y aumentos periódicos; y

Resultando que don Manuel Braña Vidal, cabo primero de Policía de Tráfico, ingresó en 1934 en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos. El Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de fecha 12 de marzo de 1935, disponía en su artículo 18: «Los vigilantes tendrán un sueldo anual de 3.600 pesetas, y por cada cinco años de servicios disfrutarán un aumento de 500 pesetas.» Integrados los Vigilantes de Caminos en la Policía de Tráfico, la Ley de 8 de marzo de 1941 dispuso que los citados Vigilantes de Caminos conservarían sus derechos económico-administrativos, con arreglo a las disposiciones específicas, que regulaban su situación;

Resultando que en 19 de agosto de 1947 solicitó el recurrente, del Director general de Seguridad, se le reajustase el sueldo incrementando los quinquenios percibidos

con objeto de que sirviese en su día como regulador a los efectos pasivos. Dicha instancia fué denegada por la citada Dirección, que estimó que no se irrogaban al recurrente perjuicios a efectos pasivos;

Resultando que en 15 de febrero de 1949 reiteró el recurrente, de la Dirección General de Seguridad, la petición de que se consideren sus aumentos por quinquenios como partes integrantes del sueldo, instancia que fué nuevamente desestimada en 8 de marzo, insistiendo la Dirección General en su criterio de que los quinquenios tienen la naturaleza jurídica de aumentos de sueldo con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial del Ejército de 27 de febrero de 1947;

Resultando que en instancia de fecha 18 de marzo del corriente se dirigió el recurrente al Ministro de la Gobernación en recurso calificado por él de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo recurrió en agravios en 17 de mayo de 1949;

Resultando que la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio propuso, en 21 de septiembre de 1949, la desestimación del recurso alegando que no se ha interpuesto el de reposición en debida forma, toda vez que el escrito calificado por el recurrente como tal recurso de reposición es fundamentalmente un recurso de alzada. Manifiesta la Subsecretaría, en cuanto al fondo, que el recurrente no fundamenta su recurso en infracción alguna legal o reglamentaria;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto. Decreto de 31 de enero de 1947;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción, que es requisito previo inexcusable para interponer el recurso de agravios haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución impugnada, y que ésta debe tener carácter firme y definitivo por no ser ya utilizable contra ella el recurso alguno ordinario en vía gubernativa;

Considerando que la resolución de la Dirección General de Seguridad impugnada en el presente recurso de agravios era susceptible de ser recurrida en alzada ante el Ministro;

Considerando que el recurrente interpuso recurso de reposición ante el Ministro de la Gobernación, Autoridad que no dictó la resolución recurrida, y que aun en el supuesto en que tal recurso sea calificado como de alzada, con arreglo a la doctrina ya admitida por esta Jurisdicción de que los recursos se califican por su verdadera naturaleza, vistos sus fundamentos y peticiones y no por el nombre que las partes les den, faltaría en tal caso el recurso de reposición contra la resolución del Ministro de la Gobernación;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios,

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Souto Prado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don Luis Souto Prado, Maestro ajustador del C. A. S. E., en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero de 1949, por el que se deniega al recurrente mejora de haber pasivo;

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 10 de noviembre de 1948, se le mejorase el señalamiento de haber pasivo, que, con anterioridad, se le había practicado, haciéndose aplicación de los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, que concede un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponde a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que al ser retirados forzosamente por edad contasen con doce años de efectividad en sus empleos, los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces; toda vez que, además de contar con el número de años de servicios preciso, gozaba de la consideración oficial, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, en relación con el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo del mismo año. Y alegando, por vía de precedente, el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948, que resolvió en sentido estimatorio el recurso de agravios interpuesto por el Maestro herrador don Francisco Despedrosa Salinas, que accedió ante aquél con pretensión análoga a la por el recurrente deducida;

Resultando que la petición antedicha fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de febrero de 1949, en el que se razona que al no figurar concretamente en Orden de 26 de septiembre de 1932, que detalla el alcance de la consideración de Oficial que la Ley de 13 de mayo del mismo año concediera al personal de la primera y segunda Secciones del C. A. S. E. el beneficio solicitado, no procede conceder éste, sin que—se afirma—sea el caso objeto del acuerdo igual al resuelto por el del Consejo de Ministros que se invoca, pues éste hacía referencia a un perteneciente a la Tercera Sección del Cuerpo citado;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y, denegado por silencio administrativo, recurso de agravios, ambos dentro de plazo, con súplica y fundamentación análoga a los del escrito sobre el que se resolviera mediante la resolución impugnada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar expresa y tardamente la reposición, se limita a afirmar que no se han alegado hechos nuevos ni invocados preceptos que no hubieran sido tenidos ya en cuenta en el anterior acuerdo;

Vistos el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la Orden circular de 26 de septiembre del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948 que se cita;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al personal de la segunda sección del Cuerpo auxiliar Subalterno del Ejército lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que dicho personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, por la que se creó el Cuerpo, «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero sí consideración de oficial o suboficial, con arreglo al sueldo que disfruten, para toda clase de efectos, incluso los jurídicos»;

Considerando que entre estos efectos, de marcado carácter jurídico y ajenos a toda significación militar, figuran los derechos

pasivos que, a tenor de lo dicho anteriormente, corresponderá al personal de la segunda sección del C. A. S. E. en igual proporción y condiciones que a los Oficiales o Suboficiales, según los casos, equiparación reconocida por la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, dictada al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., en cuyo número 12 se dice: «la escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título I, capítulo II, del Estatuto de Clases Pasivas con sujeción a todos los preceptos y tarifa primera y segunda, respectivamente, para los que tengan consideración de Oficial, Suboficial o clase de tropa»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo II del título I del Estatuto figura el artículo 12, que concede en su párrafo primero a los Oficiales del Ejército que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, un aumento del diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda, ventaja económica que debe hacerse extensiva, en virtud de la equiparación establecida a estos efectos entre el personal del C. A. S. E. y los Oficiales por el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 antes citado, a los pertenecientes a la segunda sección del C. A. S. E. que, por razón del sueldo que disfrutaban, gozaban de la consideración de Oficial, hayan ido retirados forzosamente por edad y contasen en este momento con ocho años de servicios efectivos en el empleo, no de oficial, como afirma la resolución impugnada, cuando dice que no es aplicable el artículo 12 del Estatuto a este personal por carecer de asimilación militar, sino en el empleo del C. A. S. E. que lleva aneja la consideración de Oficial a efectos jurídicos, de la misma manera que se les aplican los demás preceptos sobre situaciones militares, permisos, destinos, etc. (número 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932), a pesar de que están referidos expresamente a los Oficiales, pues si fuesen directamente aplicables no haría falta la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que si bien es cierto que tales beneficios no figuran entre los derechos que la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 relacionó como inherentes a la consideración de Oficial concedida por la Ley al personal que pase a constituir las distintas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., no es menos cierto que están comprendidos en el número 12 de la misma Orden, según se demostró anteriormente y, aunque se hubiera omitido de propósito, semejante limitación administrativa carecería de toda virtualidad frente a la declaración general contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 que concede al personal de que se trata la consideración de Oficial «para toda clase de efectos, incluso los jurídicos», sin excepción alguna;

Considerando, finalmente, que este Consejo de Ministros tiene ya declarado, en su acuerdo de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Maestro herrador, retirado, don Francisco Cespedesa Salinas, que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es de aplicación al personal del C. A. S. E., que goza de la consideración de Suboficial y siendo unas mismas las normas que rigen para todos los que integran el Cuerpo, no hay razón alguna para que se siga un criterio distinto y desfavorable con los que por razón del sueldo alcanzado gozan de la consideración de Oficial;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia que, anulado el acuerdo que se impugna, se proceda por el Consejo Supremo de Justicia Militar a hacer nuevo señalamiento, conforme a la doctrina sentada por la presente resolución.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 8 de abril de 1950 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Antonio Lamarca Torres y don Vicente Montero Gamarra y comprendidas sus viudas en los beneficios que determina la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Juan Antonio Lamarca Torres y don Vicente Montero Gamarra, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Juan Antonio Lamarca Torres, Médico, y don Vicente Montero Gamarra, Funcionario de la Diputación Provincial de Oviedo, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Dolores Pérez Muñoz y doña Argentina Corzo Fernández, en los beneficios de la pensión extraordinaria a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Ejército.

ORDEN de 8 de abril de 1950 por la que se relacionan las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable en los Servicios provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. I. relativa a las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable que precisa esa Dirección General para la buena marcha de sus Servicios;

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar la relación que a continuación se transcribe y autorizar a esa Dirección General para que por sus Habilitados provinciales y de las Subdelegaciones de Estadística se perciban las cantidades a librar a los mismos para pago de los gastos que se ocasionen en los suministros de alumbrado, fuerza eléctrica y adquisición de combustible para la calefacción, necesarios durante el actual ejercicio económico, cuya cantidad anual se librerá mediante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda respectivas por trimestres a dichos Habilitados, y con cargo a la partida que figura en la vigente Ley de Presupuestos del Estado, en la Sección primera, capítulo segundo,

artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto segundo, cuyo epígrafe dice: «Para alumbrado, calefacción y fuerza eléctrica».

Relación que se aprueba

	Pesetas
Habilitados de material de	
Alava .....	2.100
Albacete .....	4.500
Alicante .....	65
Almería .....	536
Avila .....	1.819
Badajoz .....	1.435
Balears .....	1.536
Barcelona .....	6.000
Burgos .....	3.776
Cáceres .....	1.369
Cádiz .....	22
Castellón .....	500
Ciudad Real .....	1.225
Córdoba .....	505
Coruña (La) .....	2.100
Cuenca .....	6.500
Gerona .....	1.213
Granada .....	1.800
Guadalajara .....	2.767
Guipúzcoa .....	1.372
Huelva .....	792
Huesca .....	1.243
Jaén .....	1.196
León .....	465
Lérida .....	2.035
Logroño .....	1.025
Lugo .....	892
Madrid .....	3.016
Malaga .....	228
Murcia .....	1.487
Navarra .....	1.412
Orense .....	800
Oviedo .....	1.513
Palencia .....	2.097
Palmas (Las) .....	80
Pontevedra .....	180
Salamanca .....	100
Santa Cruz de Tenerife .....	200
Santander .....	5.500
Segovia .....	3.658
Sevilla .....	200
Soria .....	5.342
Tarazona .....	778
Teruel .....	3.826
Toledo .....	4.888
Valencia .....	2.215
Valladolid .....	3.790
Vizcaya .....	200
Zamora .....	2.956
Zaragoza .....	150
Ceuta .....	294
Melilla .....	525
Cartagena .....	575
Gijón .....	1.230
Jerez de la Frontera .....	50
Vigo .....	486
<b>Total .....</b>	<b>96.624</b>

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y Delegados provinciales y Subdelegados locales de Estadística.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de febrero de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 concertados en Ley de 16 de septiembre del mismo año (a.C. L.º n.º 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (a.D. O.º número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (a.D. O.º número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 332)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que em- pezó a percibir	Delegación de Ha- cienda por donde ha autoridad que curso la documentación de percibir la pen- sion
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (a.D. O.º n.º 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

## ARTILLERIA

Capitán ..... Retirado ..... D. Enrique Sánchez Aranda ..... 26 octubre 1946 Gobierno Militar de Melilla.  
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (a.D. O.º n.º 161)

## INFANTERIA

Capitán ..... Retirado fallecido ..... D. José Vida Bolaños ..... 12 junio 1943 1943 Subinspección 2.ª Región Militar ..... Sevilla.  
Queda rectificada la Orden de 11 de enero de 1950 (a.D. O.º n.º 16), por error del primer apellido.  
Esta pensión la percibirán en mano sus herederos legales desde 1.º de julio de 1943 hasta 1.º de mayo de 1949, fecha del fallecimiento, por la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Madrid, 22 de febrero de 1950.—DAVILA

# MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se concede los beneficios de libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mañón) Eduardo Colete Tristancho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, concedo los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que aun le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mañón), Eduardo Colete Tristancho.  
Madrid, 4 de abril de 1950.

GALLARZA

ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se concede los beneficios de libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Monte Olivete (Valencia), Vicente Oscar Benlloch Pastor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, concedo los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que aun le queda por cumplir, al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Monte Olivete (Valencia) Vicente Oscar Benlloch Pastor  
Madrid, 4 de abril de 1950.

GALLARZA

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES de 24 y 28 de marzo de 1950 por las que se autoriza a los señores que se indican para levantar y colocar precintos en las básculas automáticas y semiautomáticas que reparen en sus talleres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Casto Eiras Costa, domiciliado en Zaragoza, calle de la Paz, número 19, solicitando la renovación de la autorización concedida por este Ministerio en 24 de octubre de 1947 para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Zaragoza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a don Casto Eiras Costa la renovación por el plazo de dos años de la autorización que le fué concedida con fecha 24 de octubre de 1947, para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Zaragoza.

2.º Los precintos que coloque el señor Eiras Costa llevarán como diseño la inscripción «Eiras», formando cruz en el interior de un círculo, juntamente con el número 49 que le fué asignado anteriormente por el Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se pu-

blica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1950.—  
P. D., Eduardo Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Pérez Amador, domiciliado en Las Palmas, calle de Villaviciencia, número 18, solicitando la renovación de la autorización concedida por este Ministerio en 19 de agosto de 1947 para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare mediante su intervención en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a don Francisco Pérez Amador la renovación, por el plazo de dos años, de la autorización que le fué concedida con fecha 19 de agosto de 1947 para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Las Palmas.

2.º Los precintos que coloque el señor Pérez Amador llevarán como diseño las iniciales E. P., juntamente con el número 94 que le ha sido asignado por el Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1950.—  
P. D., Eduardo Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1950 por la que se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se expresan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren «en firme» por dozavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto quinto, del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que a continuación se detallan, las cantidades siguientes y contra las Tesorerías de Hacienda correspondientes.

Jefaturas Agronómicas	Cantidad anual	Cantidad mensual
Alava .....	7.100	591,66
Albacete .....	7.900	658,33
Alicante .....	7.100	591,66
Almería .....	7.100	591,66
Avila .....	8.800	733,33
Badajoz .....	7.900	658,33
Baleares .....	7.100	591,66
Barcelona .....	9.000	750,00
Burgos .....	10.400	866,66
Cáceres .....	7.900	658,33
Cádiz .....	7.100	591,66
Castellón .....	7.100	591,66
Ciudad Real .....	7.900	658,33

Jefaturas Agronómicas	Cantidad anual	Cantidad mensual
Córdoba .....	7.900	658,33
Coruña (La) .....	7.100	591,66
Cuenca .....	7.900	658,33
Gerona .....	7.900	658,33
Granada .....	8.800	733,33
Guadalajara .....	8.800	733,33
Guipúzcoa .....	7.100	591,66
Huelva .....	7.100	591,66
Huesca .....	8.800	733,33
Jaén .....	8.800	733,33
Las Palmas .....	7.100	591,66
Leon .....	9.700	808,33
Lérida .....	8.800	733,33
Logroño .....	7.900	658,33
Lugo .....	7.100	591,66
Madrid .....	7.900	658,33
Málaga .....	7.900	658,33
Murcia .....	7.100	591,66
Navarra .....	8.800	733,33
Orense .....	7.100	591,66
Oviedo .....	7.900	658,33
Palencia .....	7.900	658,33
Pontevedra .....	7.100	591,66
Salamanca .....	8.800	733,33
Sta. C. de Tenerife .....	7.100	591,66
Santander .....	7.100	591,66
Segovia .....	8.800	733,33
Sevilla .....	7.900	658,33
Soria .....	7.900	658,33
Tarragona .....	7.900	658,33
Teruel .....	7.900	658,33
Toledo .....	8.800	733,33
Valencia .....	7.900	658,33
Valladolid .....	8.800	733,33
Vizcaya .....	7.900	658,33
Zamora .....	8.800	733,33
Zaragoza .....	8.800	733,33

Total ..... 399.300

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1950.

REIN

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 16 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre del mismo año), la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Lucas Rodríguez Pire, don Antonio Rius Miró don Mariano Tomeo Lacrué y don Enrique Costa Novella, Catedráticos de las Universidades de Oviedo, Madrid, Zaragoza y Valencia, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. Don Emilio Jimeno Gil, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Juan Manuel Martínez Moreno, don Ángel Vian Ortuño, don José Pascual Vila y don José

Manuel Pertierra y Pertierra, Catedráticos de las Universidades de Sevilla y Salamanca, los dos primeros, respectivamente, y de la de Barcelona los otros dos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 24 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 21 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de febrero del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado, por Orden de 17 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la segunda cátedra de «Filología griega», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de marzo de 1950 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se concede una subvención de 12.000 pesetas a la Universidad de Salamanca para viajes de estudios de los alumnos.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente tramitado al efecto, en el que constan la toma de razón del gasto y el «Intervenido y conforme» realizados, respectivamente, por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, con fecha 11 de marzo del corriente año y por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, con la de 17 del mismo mes.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades que le otorga el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, ha resuelto conceder a la Universidad de Salamanca, para viajes de estudios de los alumnos del último curso, a razón de 3.000 pesetas por Facultad, una subvención de 12.000 pesetas, que será librada en la forma reglamentaria, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, con-

cepto único, subconcepto cuarto-j), del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se escalafonan los Catedráticos numerarios de «Mercancías», de Escuelas de Comercio nombrados por Orden ministerial de 13 de febrero último.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 11 de agosto de 1918.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la colocación escalafonal de los señores nombrados Catedráticos numerarios de «Mercancías», de Escuelas de Comercio, en virtud de oposición libre, por Orden ministerial de 13 de febrero último, sea como sigue:

A continuación de don Salvador López Sanz, que figura con el número 12 de la séptima categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, figuran los Catedráticos de «Mercancías», ingresados por oposición libre, en virtud de Orden ministerial de 13 de febrero próximo pasado, don Leandro Silvan López Almaguivar, don Mario Miguel Sanjoaquin, don José Sánchez Alvarez, don Fernando Hortal Sánchez, don José Jiménez Sarrión, don Luis Cabra Fernández, don Jesús Osácar Flaquer y don Jesús Puig Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se rectifica el número 6.º de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo) que convocaba a concurso de traslado la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Observados errores materiales de fechas en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1950 que publicó la convocatoria a concurso de traslado de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Este Ministerio ha dispuesto que se publique íntegramente el número 6.º de dicha Orden ministerial, debidamente rectificado.

«6.º En la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los méritos establecidos con carácter general para estos fines, por Decreto de 5 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) y Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1946, 30 de julio de 1947 y 23 de enero de 1948, por las que se anunciaron a concurso diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio. Dichos méritos deberán ser estimados y valorados en su conjunto.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de abril de 1950 por la que se aprueban los certificados de salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Orden de 2 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la Orden de 2 de febrero del corriente año, por la que se unificaron las normas para la fijación del salario base en el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar los certificados de salario que se insertan a continuación, que serán cumplimentados obligatoriamente, en cada caso, por la Empresa a cuyo servicio esté el productor cuando el accidente ocurra. En el Seguro de Enfermedades Profesionales se concepcionará como fecha del accidente la correspondiente a la de baja en el trabajo por diagnóstico definitivo de los Servicios Médicos del Seguro.

Art. 2.º Exceptuar de lo dispuesto en el artículo anterior a las Empresas dedicadas a las actividades de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, las que, en los accidentes del trabajo seguidos de incapacidad permanente o muerte de los productores a su servicio, se limitarán a extender y enviar a la entidad aseguradora con quien tengan concertado el seguro obligatorio de sus operarios, para su remisión a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, un certificado expresivo del importe anual de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, cuya cuantía se fijará de conformidad con la norma o Reglamentación aplicable.

Art. 3.º Que el salario base de la indemnización o renta que ha de regir en cada una de las provincias para las labores agrícolas de carácter fijo, a que se refiere el artículo 13 de la Orden de 2 de febrero de 1950, se señale por Orden ministerial, que recogerá el detalle de los salarios propuestos, a tales efectos, por los respectivos Delegados de Trabajo.

Art. 4.º Que la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo facilite gratuitamente a las entidades aseguradoras los modelos de certificado de salario relativos a los expedientes a su cargo constitutivos de incapacidad permanente o muerte, y que, por lo que se refiere a los certificados para el seguro de incapacidad temporal, se autorice a dichas entidades para que los editen por su cuenta, ajustándose, en cada caso, al modelo oficial.

Art. 5.º La inexactitud u ocultación deliberada de los datos referentes al salario percibido por el productor o la negativa o resistencia, por parte de las Empresas, a facilitar a la entidad aseguradora o a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el modelo de certificado de salario correspondiente al personal a su servicio que sea víctima de accidente del trabajo, será sancionada en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,



MINISTERIO DE TRABAJO

CERTIFICADO PATRONAL DE SALARIO

INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

INCAPACIDAD TEMPORAL

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

Don/ en su calidad de de la Empresa dedicada a (actividad laboral de la Empresa) con domicilio en calle de núm. en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de )

CERTIFICA: Que los datos relativos al productor de esta Empresa accidentado el día de de 19 en son los que a continuación se expresan: (lugar del accidente)

DATOS PROFESIONALES (A cumplimentar en todo caso)

Table with 2 columns: Personal/Professional Data (Fecha de ingreso, Profesión, Categoría, etc.) and Labor Regulations (Reglamentación de Trabajo aplicable, Zona territorial, etc.)

DATOS PARA LA DETERMINACION DEL SALARIO BASE DIARIO

Cantidades percibidas por el productor desde el día de de 19 al día de de 19 (treinta días naturales anteriores a la fecha del accidente o periodo inferior, de llevar menor tiempo al servicio de la Empresa):

Concepto:

Table with 3 columns: Días, Cuantía diaria, importe Total. Rows include various wage components like 'Jornal o sueldo', 'Descanso dominical', etc., and a 'Total percibido' row at the bottom.

- I. Jornal o sueldo (incrementado, en su caso, con el importe del premio por antigüedad)
Descanso dominical
Plus de carestía de vida reglamentario
Destajos, unidad de obra o tarea
Casa-habitación. Alimentación
II. Comisiones
Horas extraordinarias (el importe de todas las trabajadas)
Pausas por trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o insalubres
Primas de asistencia
Primas de trabajo a la producción

Unicamente se consignará el importe de estas partidas en el caso de que el productor cese en el disfrute de las mismas durante el periodo de baja por incapacidad temporal.

Total percibido

Indíquese, cuando se trate de trabajos a destajo, unidad de obra o tarea o en forma mixta—destajo y jornal y, en su caso, retribuciones complementarias, en forma simultánea o alterna—, si en el importe del destajo figuran incluidos los siguientes conceptos:

- El jornal o sueldo diario ..... Ptas. ....
- La sexta parte de descanso dominical ..... » .....
- El plus de carestía de vida reglamentario ..... » .....

Consígnense, sin perjuicio del detalle anterior, los datos siguientes que correspondan en cada caso:

- Días efectivamente trabajados a jornal o sueldo ..... ..
- "          "          "          a destajo (cuando el productor realice su trabajo bajo esta forma sola-  
    mente o a destajo y jornal) ..... ..
- Jornal que percibía el productor en la fecha del accidente ..... Ptas. ....
- Jornal establecido en las bases o Reglamentación de Trabajo aplicable para un obrero de la  
    clase y categoría del productor (a diligenciar cuando se trate de trabajos a destajo en que  
    el productor no perciba salario) ..... » .....
- Jornal medio de la localidad en que ocurrió el accidente (cuando se trate de trabajos eventua-  
    les, no agrícolas o de productor que preste sus servicios en más de una Empresa) ..... » .....
- Tanto por ciento correspondiente al plus de carestía de vida reglamentario ..... » .....

Y para su constancia ante la entidad aseguradora .....

se expide la presente certificación en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello de la Empresa.)

Conforme: El productor.

**CALCULO DEL SALARIO BASE DIARIO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL**

(A rellonar por la Entidad aseguradora.)



MINISTERIO DE TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

CERTIFICADO PATRONAL DE SALARIO

INDUSTRIA

INCAPACIDAD PERMANENTE O MUERTE

Don ..... en su calidad de ..... de la Empresa ..... dedicada a ..... (actividad laboral de la Empresa) ..... con domicilio en ..... calle de ..... núm. .... en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de .....)

CERTIFICA: Que los datos relativos al productor de esta Empresa ..... accidentado el día ..... de ..... de 19..... en ..... (lugar del accidente) son los que a continuación se expresan:

DATOS PROFESIONALES (A cumplimentar en todo caso)

Formulario con campos: Fecha de ingreso en la Empresa, Profesión, Categoría, Carácter (fijo o eventual), Reglamentación de Trabajo aplicable, Zona territorial según Reglamentación.

DATOS PARA LA DETERMINACION DEL SALARIO BASE ANUAL

I. A cumplimentar cuando se trate de productores que trabajen bajo el sistema de jornal o sueldo (unidad de tiempo).

Formulario con campos: Jornal o sueldo diario en la fecha del accidente, Aumento por antigüedad, Plus de carestía de vida reglamentario, Casa-habitación (valor anual de renta de la que, por la naturaleza del trabajo y como complemento del salario, se viniera concediendo al productor), Alimentación (valor anual de la que la Empresa le proporcionara obligatoriamente).

Gratificaciones extraordinarias reglamentarias: 18 de julio ..... días, 24 de diciembre ..... días

Retribuciones complementarias del salario, percibidas por el productor desde el día ..... de ..... de 19..... a ..... de ..... de 19..... (año anterior al accidente o período inferior de llevar menor tiempo al servicio de la empresa), y número de días efectivamente trabajados durante este período.

Formulario con campos: Comisiones, Horas extraordinarias (importe de todas las trabajadas), Pluses por trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o insalubres, Primas de asistencia, Primas de trabajo a la producción, Días efectivamente trabajados (sin inclusión de domingos, festivos o día de descanso semanal equivalente).

II. A cumplimentar en el caso de trabajar el productor a destajo, unidad de obra o tarea, o a destajo y jornal, en forma simultánea o alterna.

Detalle de las cantidades percibidas por el productor desde el día ..... de ..... de 19..... al ..... de ..... de 19..... (año anterior al accidente o período inferior, de llevar menor tiempo al servicio de la Empresa):

- a) Por destajos, unidad de obra o tarea ..... Ptas. ....
- b) Por plus de carestía de vida reglamentario (de no figurar incluido en el importe del destajo, obra o tarea) ..... » .....
- c) Por descanso dominical ..... » .....
- d) Por retribuciones complementarias:
  - Horas extraordinarias (el importe de todas las trabajadas) ..... » .....
  - Pluses de trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o insalubres ..... » .....
  - Primas de asistencia ..... » .....
  - Primas de trabajo a la producción ..... » .....
  - ..... » .....
  - ..... » .....
  - ..... » .....

Jornal o sueldo diario (sin inclusión de la sexta parte del domingo, plus de carestía, ni otros conceptos) que percibiese el productor o correspondiente a su categoría profesional, según la Reglamentación de Trabajo aplicable ..... » .....

Aumento por antigüedad ..... » .....

Plus de carestía de vida reglamentario ..... » .....

Gratificaciones extraordinarias reglamentarias ..... { 18 de julio ..... días  
 ..... { 24 de diciembre ..... días

Total de días efectivamente trabajados por el productor en el período a que se refiere el apartado anterior, cualquiera que haya sido la modalidad de su retribución (1) ..... días

Días efectivamente trabajados en el período anterior bajo la modalidad de destajo, unidad de obra o tarea (1) ..... días

Días laborables calculados como de duración normal del destajo (a cumplimentar en el supuesto de que el productor no hubiese podido realizar, por razón de la fecha de su ingreso en la Empresa, otro destajo que el que efectuaba al sufrir el accidente) (1) ..... días

(1) Sin inclusión de domingos, festivos o día de descanso semanal equivalente.

III. A cumplimentar en los siguientes casos:

1. Trabajadores eventuales, accidentados en trabajos, también eventuales, no agrícolas.
2. Trabajadores que presten sus servicios en más de una Empresa, sin llegar a completar en ninguna de ellas la jornada máxima legal, o completándola de forma alternativa.

Jornal o sueldo diario	}	Que percibía el productor en la fecha del accidente ..... Ptas. ....
		Establecido en las Bases o Reglamentación de Trabajo para un obrero de la misma clase y categoría ..... » .....
Otras retribuciones	}	Plus de carestía de vida reglamentario ..... %
		Gratificaciones extraordinarias reglamentarias ..... 18 julio ..... días
		..... 24 diciembre ..... días

Jornal medio del partido judicial a que pertenece la localidad en que se produjo el accidente ... Ptas. ....

Indíquese si se trata de trabajador eventual o de productor que preste sus servicios en más de una Empresa: .....

IV. A cumplimentar cuando se trate de productores de la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Salario mensual señalado en el baremo aplicable en la fecha del accidente para la categoría y clase del productor ..... Ptas. ....

Importe de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias		18 de julio ..... » .....
		24 de diciembre ..... » .....

Clase de establecimiento, según baremo: .....

Categoría del establecimiento, según baremo: .....

Y para su constancia ante la CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, y a petición de la entidad aseguradora .....  
se expide la presente certificación en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello de la Empresa.)

Conforme: El productor,

**CALCULO DEL SALARIO BASE ANUAL DE LA PENSION O RENTA**

(A cumplimentar por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.)



CERTIFICADO PATRONAL DE SALARIO

AGRICULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

INCAPACIDAD TEMPORAL E INCAPACIDAD PERMANENTE O MUERTE

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

Don ..... en su calidad de ..... de la Empresa ..... dedicada a ..... con domicilio en ..... calle de ..... núm. .... en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de .....

CERTIFICA: Que los datos relativos al productor de esta Empresa ..... accidentado el día ..... de ..... de 19..... en ..... son los que a continuación se expresan: (lugar del accidente)

DATOS PROFESIONALES

(A cumplimentar, en todo caso)

Formulario con campos: Fecha de ingreso en la Empresa, Profesión, Categoría, Reglamentación o norma de Trabajo aplicable, Zona territorial según la Reglamentación o norma laboral

DATOS PARA LA DETERMINACION DEL SALARIO BASE

Formulario con campos: I. A cumplimentar cuando el productor realizase trabajos agrícolas de temporada (recolección, siega, monda, poda, vendimia, etc), Jornal diario, Jornal medio que rige en el partido judicial a que pertenece la localidad en que se produjo el accidente, Duración normal de la faena o labor, Fecha inicial en que comenzaron los trabajos de temporada

II. A cumplimentar cuando se trate de productores accidentados en los restantes trabajos agrícolas.

Jornal diario ..... Ptas. ....

Valor diario de la casa-habitación que, por la naturaleza del trabajo y como complemento del salario, se viniera concediendo al productor ..... » .....

Valor diario de la alimentación que la Empresa proporcionara obligatoriamente al productor ..... » .....

(El importe de estas tres partidas será el señalado por la Delegación de Trabajo de la provincia, de conformidad con el artículo 13 de la Orden ministerial de 2-2-1950 para las labores agrícolas fijas.)

Indíquese, a efectos de la indemnización por incapacidad temporal, si el productor continuará disfrutando, durante su periodo de baja por tal motivo, de la casa-habitación y la alimentación: .....

Y para que conste donde proceda y a petición de la entidad aseguradora .....

....., se expide el presente certificado en ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma de la Empresa.)

Conforme: El productor,

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LA INDEMNIZACION O RENTA

- a) Incapacidad Temporal.—(A rellenar por la entidad aseguradora).
- b) Incapacidad Permanente o Muerte.—(A rellenar por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, cuando se trate de explotaciones agrícolas comprendidas en el Reglamento de 31-1-1933).



MINISTERIO DE TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

**CERTIFICADO DE SALARIO**

M A R

 INCAPACIDAD TEMPORAL E INCAPACIDAD  
 PERMANENTE O MUERTE

Don ..... en su calidad de ..... de la  
 (Mutualidad o Empresa) ..... con domicilio en .....  
 calle ..... núm. .... en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de abril  
 de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de .....

CERTIFICA: Que los datos relativos al productor .....  
 accidentado el día ..... de ..... de 19..... en ..... son los que a continua-  
 (lugar del accidente)  
 ción se expresan:

**DATOS PROFESIONALES**

(A cumplimentar en todo caso)

Fecha de ingreso en la Empresa: .....	Categoría: .....
Profesión: .....	Reglamentación de Trabajo aplicable .....

**DATOS PARA LA DETERMINACION DEL SALARIO BASE***1. Pesca con retribución concertada.*

Litoral donde radica la base de la embarcación: .....

Clase de embarcación: .....

Retribución diaria que percibía el productor en la fecha del accidente ..... Ptas. ....

 Importe medio diario correspondiente a lo percibido por el productor en la Empresa a cuyo servicio  
 esté cuando el accidente ocurra, en concepto de prima por pesca durante la temporada o cam-  
 paña ..... » .....

 (Para obtener este importe diario se dividirá la cantidad percibida entre los días de duración de  
 la temporada o campaña.)

 Gratificaciones extraordinarias según Reglamentación ..... 18 de julio ..... » .....  
 ..... 24 de diciembre ..... » .....

 De exceder la remuneración del productor de 33 pesetas diarias ó 12.000 pesetas anuales, indíquese si el seguro está con-  
 certado hasta el expresado límite o por la totalidad del salario: .....

**II. Pesca a la parte.**

Litoral donde radica la base de la embarcación: .....

Clase de embarcación: .....

*Retribución diaria* correspondiente a la clase y categoría del pescador, según Reglamentación ..... Ptas. ....

Gratificaciones extraordinarias según Regla- mentación de Trabajo	18 de julio	»	.....
	24 de diciembre	»	.....

**III. Navegación a tanto alzado por viaje.**

Importe de la suma convenida como tanto alzado ..... Ptas. ....

Número de días que normalmente deba durar la navegación .....

De exceder la remuneración del productor de 33 pesetas diarias o 12.000 pesetas anuales, indíquese si el seguro está concertado hasta el expresado límite o por la totalidad del salario: .....

**IV. Transporte de personas y mercancías por vía marítima.**

Sueldo diario que percibía el productor en la fecha del accidente ..... Ptas. ....

Importe diario de la manutención obligatoria ..... » .....

Importe total anual de las gratificaciones ex- traordinarias reglamentarias	18 de julio	»	.....
	24 de diciembre	»	.....

De exceder la remuneración del productor de 33 pesetas diarias o 12.000 pesetas anuales, indíquese si el seguro está concertado hasta el expresado límite o por la totalidad del salario: .....

Y para que conste donde proceda, se expide el presente certificado en ..... a .....

de ..... de 19.....

(Firma de la Mutualidad o de la Empresa.)

Conforme: El productor,

NOTA.—El presente certificado se expedirá por la Mutualidad aseguradora cuando se trate de pesca a la parte.

**ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las industrias de turrones, mazapanes, y obradores de confitería, pastelería y masas fritas.**

Ilmo. Sr.: Respondiendo a las directrices de la política del Gobierno, encaminada a adaptar, dentro de lo posible, las remuneraciones de los trabajadores a las condiciones económicas sociales de actualidad, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida a favor del personal comprendido en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrones y Mazapanes, y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los salarios-base—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrones y Mazapanes, y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, del 21 de mayo de 1948, un plus de carestía de vida equivalente al 20 por 100 de dichos salarios-base, que incrementará los salarios reales existentes al tiempo de publicarse la presente Orden.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 18 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida, sobre los salarios base, de las normas laborales del personal al servicio de las Empresas de Elaboración de Helados y Horchatas.**

Ilmo. Sr.: Rigiéndose el personal dependiente de las Empresas de Elaboración de Helados y Horchatas por las normas aprobadas en virtud de Orden de 4 de noviembre de 1948, complementarias de las Ordenanzas Laborales de aplicación en las Industrias de Turrones y Mazapanes y establecido para los trabajadores de dichas industrias por Orden de esta misma fecha un plus de carestía de vida del 20 por 100 sobre los salarios-base, se impone lógicamente hacer extensivo al personal de las Empresas de Elaboración de Helados y Horchatas la mejora económica de que se ha hecho mención.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los salarios-base—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, de las normas complementarias a la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Turrones y Mazapanes, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, un plus de carestía de vida equivalente al 20 por 100 de dichos salarios-base, que incrementará los salarios reales existentes al tiempo de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos

retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se dan normas para el despacho, con carácter preferentísimo, de los expedientes de construcción de viviendas que hayan solicitado la calificación provisional de bonificables, en proyectos de obras ya iniciadas.**

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las edificaciones comenzadas al amparo del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables, no experimenten interrupción por falta de disponibilidades económicas de los constructores, que agravaría el paro involuntario, además de dilatar la resolución del acuciantísimo problema de la habitación de las familias pertenecientes a las clases medias, se hace necesario despachar con carácter preferentísimo los expedientes de calificación provisional de bonificables, correspondientes a los proyectos de obras ya iniciadas, en los que se solicite el beneficio de préstamo, previsto en el apartado b) del artículo séptimo del citado Decreto-ley.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Tanto en el turno correspondiente a los expedientes de edificación de viviendas al amparo del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, en los que se soliciten los beneficios de reducciones tributarias y préstamo, como en el de los que hubiesen instado, además de dichos beneficios, el de suministro de materiales intervenidos con carácter preferente, se despacharán en primer término las que se refieran a obras ya iniciadas, con objeto de que las escrituras de concesión de los préstamos puedan otorgarse sin demora.

Art. 2.º A los fines previstos en el artículo anterior, por los Arquitectos-Directores de dichas obras se remitirá a la Comisaría Nacional de la Junta Interministerial del Paro, en el término de diez días desde la fecha de publicación de esta Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, certificación respecto de cada una de las obras que dirigen, en la que se harán constar las siguientes circunstancias:

- Nombre, apellidos y domicilio del constructor que hubiese solicitado la calificación provisional de bonificable.
- Fecha de dicha solicitud.
- Emplazamiento de la obra.
- Número de viviendas proyectadas.
- Presupuesto de la obra, con exclusión del solar, y valor aproximado de la ya relictada.
- Fotografía obra realizada.
- Número de trabajadores ocupados.
- Cualquier otra circunstancia que se estime de interés.

Art. 3.º Por el Comisario nacional de la Junta Interministerial del Paro se dictarán las instrucciones que fuesen precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Comisario nacional de la Junta Interministerial del Paro.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Puente Genil y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Puente Genil y su estación férrea, en el día de veinte mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallara de manifiesto en la Administración Principal de Córdoba y Estafeta de Puente Genil hasta el día 24 de abril próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 del mismo mes, a las once horas en la Administración Principal de Córdoba.

Madrid, 4 de abril de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 4.100 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

695-A. C.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Ampliación a la relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

Consecuente con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 24 de marzo de 1950, y de la Circular número 739 de esta Comisaría General, dictada para desarrollo de dicha disposición, procede rectificar la relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 95, de 5 de abril, en el sentido de que la patata de consumo no precisará de la guía única de circulación para partidas inferiores a 300 kilogramos.

*Rectificación a la relación número 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

Publicada la referida relación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 95, de 5 de abril de 1950, se ob-

serva que en la misma se repite el concepto leña, debiendo entenderse rectificado en el sentido de que en segundo lugar debe ir el de limón.

*Rectificación a la Circular número 738, que fijaba los precios para las carnes de ganado lanar y cabrío.*

Observados errores de transcripción al publicar la referida Circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 95, de 5 de abril de 1950, a continuación se hace la oportuna rectificación:

**ANEXO NUM. 1**

**PERÍODO 2.º**

Lanar menor

Santa Cruz de Tenerife ..... 13,80

**ANEXO NUM. 2**

**PERÍODO 1.º**

Lanar menor

Paletilla, falda y pescuezo

Santa Cruz de Tenerife ..... 13,25

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

*Convocando a oposición la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de 29 de julio de 1943, para su provisión, en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requiere las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

5.ª Presentar un trabajo escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad o Establecimiento de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada con certificación expedida por el Rectorado correspondiente o por la Secretaría General de dicho Consejo Superior

de Investigaciones Científicas, respectivamente (Orden ministerial de 27 de abril de 1946, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1938 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso. Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria, equiparado éste al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944, o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención de cualquiera de ambos.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificado de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán unir también el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar del siguiente al de la publica-

ción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Convocando a oposición las cátedras de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de junio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad de Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opo-

sitar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o pruebas documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de

instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo ha hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 25 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Universidad de Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, el siguiente aspirante a las oposiciones anunciadas por Orden de 6 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, don Martín de Riquer Morera.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Emilio Alarcos Llorach (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y trabajo científico), y don José Roméu Figueras (Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo, ya que no es válido el documento que presenta como justificante de ser Doctor); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Universidad de Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las opo-

siciones anunciadas por Orden de 16 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1950) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona:

Don Fermín de Urmeneta Cervera, y Don Jaime Bofill Bofill.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Gustavo Bueno Martínez (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo; certificado de firme adhesión, expedido por la Secretaría General del Movimiento; certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

Don José Perdomo García (certificado de firme adhesión al nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento; trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

Don Jesús García López (trabajo científico).

Don Sabino Alonso Fuego (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).

Don Elias Martínez Ruiz (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Miguel Cruz Hernández (certificado de firme adhesión, expedido por la Secretaría General del Movimiento).

Don Juan Planella Guille (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, partida de nacimiento legalizada y legitimada, certificado de firme adhesión, expedido por la Secretaría General del Movimiento, y trabajo científico); y

Don Ángel González Álvarez (trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 30 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Química analítica» de las Universidades de Granada y Oviedo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 22 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1950) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Química analítica, primero y segundo», de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Oviedo.:

D. Francisco Pino Pérez.  
D. Juan Ramiro Muñoz.  
D. Francisco Bermejo Martínez.  
D. Felipe Lucena Conde.  
D. Fermín Capitán G. ia; y  
D. Manuel Alvarez Querol.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

D. Jaime Gracián Tous (certificado de

dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 mayo), por no ser válido el que presenta y trabajo científico).

D. Enrique Monllor Matarredona (certificado de firme adhesión al nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico).

D. Ramón Suárez Acosta (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. Fernando Cárceles Martínez (recibo de diez pesetas por derechos de formación, título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; una póliza de 1,55 y un timbre de 0,25 pesetas, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión al nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento, y trabajo científico); y

D. Angel Mariñ Górriz (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Autorizando a la Compañía Española de Industrias Electro-Químicas, S. A., para encauzar el arroyo Vegamolinos.*

Visto el expediente incoado por la Comisaría Española Electro-Química, Sociedad Anónima, para encauzar el arroyo Vegamolinos (río Jagoaza), en término de Barco de Valdeorras (Orense), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a la Compañía Española de Industrias Electro-Químicas, S. A. (CEDIE), para encauzar el arroyo Vegamolinos o Mariñán (río Jagoaza), en término del ayuntamiento de Barco de Valdeorras (Orense), en el tramo comprendido entre el pontón de la línea férrea de Palencia a La Coruña y el de la carretera de Fonferrada a Orense, debiendo realizarse las obras de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en 1 de julio de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Ricardo Gómez Llano, que sirvió de base al expediente, y con las condiciones siguientes:

1.º Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se publique esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria

los gastos que se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

Una vez terminadas las obras, previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y las demás disposiciones vigentes.

3.º Si por cualquier circunstancia no fuesen terminadas completamente las obras que autoriza esta concesión, o conviniere a interés público, deberán ser devueltas las cosas y circunstancias a su estado actual a costa de la Sociedad peticionaria.

4.º Esta autorización se otorga con inclusión de los terrenos de dominio público, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

5.º El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, el cual será devuelto una vez aprobada el acta afecta al reconocimiento final de las obras inherentes a esta concesión.

6.º Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria, de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caucución con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y emitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Anunciando la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Mayorga de Campos (Valladolid).*

Hasta las trece horas del día primero de mayo próximo se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 549.357,02 pesetas.

La fianza provisional, a 10.990 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 6 de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 4 de abril de 1950.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

691-A. C.

*Anunciando subasta de las obras de terminación del abastecimiento de aguas a Zarzuela del Monte (Segovia).*

Hasta las trece horas del día primero de mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 289.285,85 pesetas.

La fianza provisional, a 5.786 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 6 de mayo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 4 de abril de 1950.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

692—A. C.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la «Sociedad Española de Contratas S. A.», para ampliar la parcela de la zona cuarta del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, que le fué concedida por Orden ministerial de 20 de enero de 1947, hasta el nuevo trazado de la calle de dicha zona, con destino a almacén, y para edificar una caseta con destino a oficinas y vivienda del guarda.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de la «Sociedad Española de Contratas, S. A.», solicitando ocupar una parcela en la zona cuarta de servicio del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, para ampliación de una fábrica de productos asfálticos, concedida por Orden ministerial de 20 de enero de 1947, y construir un edificio para vivienda del personal y servicio de vigilancia;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la «Sociedad Española de Contratas, S. A.» para ampliar la parcela de la zona cuarta del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, que le fué concedida por Orden ministerial de 20 de enero de 1947, hasta el nuevo trazado de la calle de dicha zona, con destino a almacén de los productos de la fábrica construida y para edificar una caseta con destino a oficinas y vivienda del guarda.

2.º Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas con ocasión del replanteo o las de sim-

ple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

La ubicación del edificio será próxima al límite con la concesión de la «Compañía General de Carbones» y con la fachada principal al Sur.

3.ª Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve, contados ambos plazos desde la fecha en que se comunique al concesionario esta autorización.

4.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, y del resultado de la operación se levantarán acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. La Sociedad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Terminadas éstas la entidad concesionaria lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permite ocupar, a otro uso distinto del autorizado, salvo que obtuviera para ello la previa autorización competente.

7.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Dentro del plazo de un mes y antes del replanteo, la entidad concesionaria reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento (5 por 100) del importe del presupuesto de las obras.

10. El concesionario abonará el canon de una peseta (1) por año y metro cuadrado de superficie de la parcela que se le concede, a partir de la fecha de esta concesión, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por anualidades adelantadas. Este canon será revisable y, por tanto, variable, según determine discrecionalmente la Administración.

11. Cuando la Dirección facultativa del puerto lo estime conveniente, el concesionario construirá, en los frentes de la parcela ocupada, una acera del ancho señalado para esa zona con hormigón y bordillo de piedra de quince (15) centímetros de grueso en la rasante y alineación que se fijen. Igualmente el tipo de cierre habrá de ser sometido a la aprobación del Ingeniero Director del puerto, y se mejorará cuando, a juicio de éste, lo aconseje la urbanización de los terrenos inmediatos.

12. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

*Autorizando a don José Menéndez del Busto para ocupar una parcela en la zona cuarta del Playón de Raíces, del puerto de Avilés, destinada a la instalación de una batería de hornos de cok, con recuperación de subproductos.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de don José Menéndez del Busto, solicitando ocupar una parcela en la zona cuarta del playón de Raíces, del puerto de Avilés, para establecer una batería de hornos de cok, con recuperación de subproductos;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión, debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Menéndez del Busto para ocupar una parcela en la zona cuarta del playón de Raíces, del puerto de Avilés, destinada a la instalación de una batería de hornos de cok, con recuperación de subproductos.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 15 de octubre de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Juan Ruiz Hermosilla y el proyecto complementario que se expresa en la condición siguiente, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas con ocasión del replanteo o las de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

3.ª Antes del replanteo, el concesionario presentará a la Jefatura de Obras Públicas, para su aprobación, el proyecto de las obras de fábrica que se vayan a realizar, así como el cierre de la parcela que se le concede.

4.ª El concesionario construirá, cuando la Dirección facultativa del puerto lo estime conveniente, en los frentes de la parcela ocupada, una acera del ancho que se señale para esa zona, con bordillo de piedra de quince centímetros de grueso en la alineación y rasante que se fije.

También efectuará, por su cuenta, el movimiento de tierras necesario para llegar a la rasante que se señale por la Dirección facultativa del puerto.

5.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o

Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, y del resultado de la operación se levantará acta y plano, consignándose en éste la superficie de la parcela, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación, dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Se darán comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de quince meses, contados ambos a partir de la fecha en que se comunique al concesionario esta autorización.

7.ª Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permite ocupar, a otro uso distinto del autorizado, salvo que obtuviera para ello la previa autorización competente.

9.ª Todos los gastos que origine el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. Dentro del plazo de un mes, y antes del replanteo, el concesionario reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

12. El concesionario abonará el canon de una peseta por año y metro cuadrado de superficie de la parcela que se le permite ocupar a partir de la fecha de esta concesión, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por semestres adelantados. Este canon será revisable y, por tanto, variará según determine discrecionalmente la Administración.

13. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.